

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR TIERRA GRANDE SpA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5/ROL F-085-2020

Santiago, 29 de junio de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022 que establece el orden de subrogancia para el cargo de Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente ; en la Resolución Exenta N° 658, de 02 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-085-2020**

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol F-085-2020, de 09 de noviembre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de Tierra Grande SpA (en adelante e indistintamente “la Empresa” o el “Titular”), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución de Calificación Ambiental N° 303, de 13 de noviembre de 2013 (“RCA N° 303/2013”) de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.

2. Que, dicha formulación de cargos (en adelante, la “FdC”) fue notificada mediante carta certificada, cuyo ingreso a la oficina respectiva de Correos de Chile se verificó el día 19 de noviembre de 2020, según consta en Seguimiento de dicha entidad N°1176275574405, disponible en el sitio web oficial de esta SMA.

3. Que, el 22 de diciembre de 2020, don Leonardo Valenzuela Vásquez, en representación de Tierra Grande SpA, presentó a la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) un escrito solicitando: **(i)** en lo principal, se tenga presente para los efectos que indica; **(ii)** en el otrosí, solicita ampliación de plazo.



4. Que, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-085-2020, de fecha 28 de diciembre de 2020, esta SMA resuelve en el Resuelvo N° I, acoger la solicitud de Tierra Grande SpA, en cuanto a entenderse notificada de la Res. Ex. N° 1/Rol F-085-2020 a contar del día 17 de diciembre de 2020, en virtud de lo dispuesto en los considerandos N° 4 al 8 de dicha resolución. Y en el Resuelvo N° II se concede la ampliación de plazos solicitada, confiriendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos computados a partir del vencimiento del plazo original.

5. Que, con fecha 11 de enero de 2021 Tierra Grande SpA presentó a la SMA un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol F-085-2020, acompañado los siguientes anexos: i) Anexo N°1: "Estudio para la Determinación de Efectos Procedimiento Rol F-085-2020 Superintendencia del Medio Ambiente Enero, 2021" (en adelante e indistintamente el "Estudio de Efectos"), elaborado por Rivas y Asociados Consultores; ii) Anexo N°2: Formulación de cargos a Tierra Grande SpA; iii) Anexo N°3: Resolución de Calificación Ambiental N° 303/2013; iv) Anexo N° 4: "Análisis de Pertinencia de Ingreso Modificación con RCA "Regularización Ambiental de Extracción de Áridos Cantera José María"; v) Anexo N° 5: "Respuesta Carta N° 186/2019 Consulta Pertinencia "Regularización Ambiental de Extracción de Áridos Cantera José María"; vi) Anexo N° 6: "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Cantera José María, DFZ-2018-860-VIII-RCA"; vii) Anexo N° 7: Nuevamente acompaña la Res. Ex. N°1/Rol F-085-2020 que formula cargos a Tierra Grande SpA; viii) Anexo N° 8: "Memoria Técnica para construcción proyectos de Regularización y Obras en cauce por extracción de áridos cantera José María", Elaborado por Álvaro Suazo Schwencke, Ingeniero Civil; ix) Anexo N° 9: RES. EX. N°057/ 2019 DGA, de fecha 11 de enero de 2019; x) Anexo N° 10: Caracterización Físico-Química Aguas Estero.

6. Que, con fecha 08 de febrero de 2021, mediante el Memorándum N°157/2021, se derivó a la jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento, el PdC y los antecedentes acompañados a fin de que resolviera su aprobación o rechazo.

7. Que, con fecha 16 de febrero de 2021, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol F-085-2020, esta SMA resuelve incorporar observaciones al programa de cumplimiento presentado por Tierra Grande SpA, otorgando un plazo de 10 días hábiles para acompañar el texto refundido de PdC.

8. Que, con fecha 30 de abril de 2021, Leonardo Valenzuela Vásquez, en representación de Tierra Grande SpA, presentó a esta SMA un escrito solicitando ampliación de los plazos legales establecidos para la presentación del refundido de programa de Cumplimiento, en lo siguiente: "(...) con la finalidad de poder hacer una revisión detallada de los antecedentes, preparar la versión refundida del programa de cumplimiento presentado -acorde a lo exigido por la normativa y los requerimientos de la autoridad- y por estar a la espera de la entrega de informe de laboratorio con resultados de monitoreos realizados".

9. Que, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol F-085-2020, de fecha 06 de mayo de 2021 esta SMA resuelve conceder un plazo adicional de 5 días hábiles, a contar del vencimiento del plazo original para la presentación del programa de cumplimiento refundido solicitado mediante Resolución Exenta N° 3/Rol F-085-2020, y acceder a la solicitud de la Empresa en cuanto a que las resoluciones que se dicten en el procedimiento sancionatorio Rol F-085-



2020, se practicarán a través de los correos electrónicos mmssgg94@gmail.com Nemesio.rivas@rivasasociados.com, y rivas@rivasasociados.com.

10. Que, con fecha 14 de mayo de 2021, y dentro de plazo, Leonardo Valenzuela Vásquez, actuando en representación del titular, presenta una versión refundida del PdC que recoge las observaciones de la Resolución Exenta N° 3/Rol F-085-2020.

11. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el plan de acciones y metas para cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados de los mismos.

II. ANÁLISIS DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR TIERRA GRANDE SPA

12. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación al PdC propuesto por Tierra Grande SpA, presentado con fecha 14 de mayo de 2021, los que en caso de estimarse incumplidos dan lugar al rechazo del programa de cumplimiento.

A. Integridad

13. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, **así como también de sus efectos**.

14. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se **formularon 3 cargos**, proponiéndose por parte de Tierra Grande SpA un total de 15 acciones principales y 1 acción alternativa, por medio de las cuales se abarcan los 3 hechos constitutivos de infracción, contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-085-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación solo a este aspecto **cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

15. Que, respecto a la segunda parte del criterio en análisis, relativa a que el programa de cumplimiento se haga cargo de los **efectos de las infracciones imputadas, esto será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Eficacia

16. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y



la mantención de esta situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos** de los hechos que constituyen infracciones.

17. Que, a continuación, se analizará este criterio con respecto de cada uno de los hechos infraccionales imputados, en relación a las acciones propuestas por el titular:

(i) Hecho infraccional N° 1: ***“Implementación deficiente de las medidas de defensa o alteración del cauce, lo que se manifiesta en: i) No construir las obras de protección de riberas necesarias en aquellas zonas donde el cauce existente no será modificado, según lo constatado en la fiscalización de 5 de marzo del año 2018; ii) No ejecutar obras de desvío y protección de las aguas lluvias; iii) No construir las Piscinas de Decantación N° 1 y 2, requeridas para retener los sedimentos arrastrados por las aguas del estero; iv) No realizar el monitoreo del estero una vez al año en el punto de descarga, ni el monitoreo visual periódico”.***

18. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del PdC aseguren el cumplimiento de la normativa infringida-, la propuesta presentada por Tierra Grande SpA para abordar el hecho infraccional N° 1 imputado, contempla la ejecución de cinco acciones principales: *Construcción piscinas de decantación (Acción N° 1); Reingreso de antecedentes de proyecto de modificación de cauce de quebrada sin nombre (Acción N° 2); Modificación trazado y sección del cauce con enrocado (Acción N° 3); Construcción de canales interceptores de aguas lluvias y alcantarillas (Acción N° 4); Monitoreo de calidad de agua del Estero (Acción N° 5).*

19. Que, en relación a la **acción N° 1**, la Empresa limita el alcance del Permiso Ambiental Sectorial N° 106 (en adelante “PAS 106”) a la construcción de piscinas de decantación, cuando expresamente se ha señalado en cuanto a dicho permiso en el ORD. N° 1310 de la Dirección General de Aguas (en adelante e indistintamente “DGA”), de fecha 01 de octubre de 2013, que la modificación de cauce debe ejecutarse una vez aprobados los proyectos respectivos, es decir, piscinas y modificación de cauces están sometidas a las aprobaciones previas de la DGA en el marco del PAS 106. A su vez la Empresa no compromete un “Plazo de ejecución” para dicha acción y se encuentra erradamente consignada en las “Acciones ejecutadas” sin señalar un plazo de ejecución, informando que “no aplica”.

20. La **acción N° 3**, no compromete un plazo serio y ajustado a la realidad normativa, puesto que en caso alguno es posible ejecutar las obras sin contar con la aprobación sectorial respectiva.

21. Respecto a la **acción N° 5**, y considerando el posible efecto sobre la calidad de las aguas, se requería fortalecer el muestreo toda vez que no se vislumbra una posibilidad de ejecutar obras de regularizaciones de cauces en un mediano a corto plazo, ya que ellas requieren la tramitación sectorial ante la DGA. A su vez, la toma de muestra como los análisis del monitoreo debían ser comprometidos por parte de una ETFA, y para la toma de muestras el punto de entrada al predio, debería seleccionarse de tal forma que representase una condición inalterada del estero (aguas arriba), sin haber tomado contacto con el área de emplazamiento del proyecto, en el punto de descarga y aguas abajo del estero. Asimismo, no se compromete ninguna acción alternativa para el evento de que los monitoreos arrojen resultados con superación.



22. Adicionalmente, la Empresa no dio cumplimiento a la observación N° a.4) de la Res. Ex. N° 3/Rol F-085-2020, puesto que no propone acciones tendientes a volver al cumplimiento de su obligación de monitorear el *estero una vez al año en el punto de descarga*. Se hace presente a la Empresa que el monitorear el estero, es una obligación establecida en su RCA N° 303/2013, a la que debía dar cumplimiento desde la entrada en operación del proyecto, por lo que no bastaría con comprometer el monitoreo del estero, debía proponer acciones suficientes y eficaces que permitieran a esta SMA tener un control de la calidad del estero en lo sucesivo, y acompañar prueba actualizada que permita llegar a la convicción de que no existen efectos negativos en el estero, producto de la actividad desarrollada por la Empresa, o bien que en caso de constatar que existen dichos efectos, comprometer las acciones idóneas para volver el estero a la calidad debida.

23. Que, en consecuencia, no es posible establecer por parte de esta Superintendencia que las medidas propuestas en el programa de cumplimiento para el hecho infraccional N° 1, sean eficaces para retornar al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida en el presente cargo, por cuanto no se otorga certeza respecto a las fechas de ejecución de algunas de ellas, y hace caso omiso de algunas de las observaciones de la Res. Ex. N° 3/Rol F-085-2020 de esta SMA.

24. Que, en relación con la **segunda parte del criterio de eficacia** –consistente en que las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción- respecto de la infracción N° 1 y a la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción** el PdC presentado con fecha 14 de mayo de 2021, no cumple con dicho criterio en lo que dice relación con los efectos que se derivan de la presente infracción. Si bien la Empresa acompaña los informes de ensayo N° 3847261 y N° 3847256, ambos respecto de muestras de aguas superficiales tomadas el 01 de abril de 2021, se observa un incremento en las concertaciones de los siguientes parámetros: Sulfato disuelto (302%), Calcio (224%), Magnesio (205%), Sodio (18%), Coliformes Fecales (24900%) y Conductividad en laboratorio (102%). **Lo anterior indica un efecto directo sobre la calidad de las aguas superficiales, tras su paso por el frente de trabajo**, específicamente las áreas de extracción y de molienda, y resulta incuestionable que la causa raíz de dichos incrementos es el efecto antrópico de la cantera, por exposición de rocas a meteorización y consecuente arrastre de partículas al flujo de aguas. A su vez, el punto aguas arriba del escurrimiento, se emplaza directamente sobre la zona de explotación, por lo que no representa una condición no intervenida de las aguas superficiales, lo que impide ponderar adecuadamente el real impacto del proyecto sobre la calidad de estas.

25. En base a lo señalado anteriormente, esta SMA estima que el descarte de efectos no está fundadamente acreditado, es más, adolece de análisis cuantitativos como el expuesto, análisis que a su vez permite arribar a un grado de afectación en función de la variación porcentual de las concentraciones de los parámetros señalados, **lo que no se encuentra debidamente reconocido por la Empresa, ni menos ofrece acciones idóneas que permitan hacerse cargo de ellos.**

26. Respecto de la **calidad y cantidad de las aguas**, la conclusión del estudio para la determinación de efectos indica que el incumplimiento “*no es susceptible de afectar a la vegetación en la zona de protección*”, no obstante, esto solo se sustenta en la base a la no superación de la NCH 1.333Of 78 y la mantención de un flujo aguas abajo de la piscina final. Al respecto, se debe considerar la medida incumplida apuntaba a preservar la calidad y cantidad de las aguas superficiales en su tránsito por la zona de emplazamiento y desarrollo del proyecto,



condición que se incumple a la luz de los antecedentes de los ensayos revisados y sobre la cantidad, no existe ningún elemento de prueba fundado que permita verificar si los caudales del curso se han visto afectados por el desarrollo del proyecto.

27. Adicionalmente, la Empresa indica que *“El objetivo de las obras de modificación de cauce es el manejo de las aguas del estero para que no entren en contacto con el material de la cantera y contaminen la vegetación no intervenida quebrada abajo”*, lo que no es coherente con las normas de la evaluación ambiental, que establece un programa de monitoreo de la calidad del agua del Estero, ya que ese era el objeto de protección ambiental. Lo afirmado por la Empresa, evita hacerse cargo de los efectos ya señalados, que se desprenden de su incumplimiento. Por otra parte, la conclusión respecto de una reducción de un 71% en el parámetro Sólidos disueltos no puede ser acogida por esta SMA toda vez que el punto de muestreo aguas arriba es un punto intervenido por el proyecto por lo que la concentración de entrada de 300 mg/L no puede ser considerada la natural.

28. Que, en conclusión, el titular no ha cumplido con los requisitos mínimos para descartar los efectos generados producto del hecho infraccional en análisis, o bien reconocerlos proponiendo acciones para contenerlos, reducirlos o eliminarlos.

(ii) Hecho Infraccional N° 2: ***“Extracción de material pétreo sin utilizar el método de terraza y sin haber iniciado las acciones de cierre de las áreas previamente intervenidas”***.

29. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del PdC aseguren el cumplimiento de la normativa infringida-, la propuesta presentada por la Empresa para abordar el hecho infraccional N° 2 imputado, contempla la ejecución de una única acción principal, a saber: *“Construir obras necesarias para reforzar y reacondicionar las terrazas” (Acción N° 6)*.

30. En cuanto a la **acción N° 6**, los medios de verificación comprometidos dentro del “Reporte Inicial”, contienen parte de los antecedentes requeridos para el análisis de descarte de efectos, por ejemplo el lay out de las zonas ya explotadas y donde se implementará el sistema de terrazas, lo que corresponde al análisis de intervención de hidrología superficial y los planes de avance de sub zonas y zonas de extracción. De esta manera, la Empresa **propone dentro de la ejecución del PdC parte del análisis de efectos** en función del cual se diseñará el plan de obras, lo que impide un análisis integral del programa y no es admisible por parte de esta SMA, todo lo cual **debía presentarse en forma previa a la resolución que resuelve la aprobación o rechazo del programa**.

31. Que, en relación con la **segunda parte del criterio de eficacia** –consistente en que las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción- respecto de la infracción N° 2 y a la ***“descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”***, la Empresa **no recoge ninguna de las observaciones realizadas a este acápite en el N° b.1) de la Res. Ex. N°3/Rol F-085-2020** (pág. 7 en adelante), y en consecuencia la versión refundida de PdC omite datos considerados esenciales por parte de esta SMA para poder evaluar la aprobación o rechazo del programa. En efecto el programa de fecha 14 de mayo de 2021, omite los siguientes aspectos ya solicitados: i) los programas que definan las sub zonas y las zonas de extracción, en base a definiciones mensuales; ii)



fotografías fechadas y georreferenciadas de cada zona; iii) modificación de la hidrología de la zona y comparativa con la situación previa; iv) antecedentes del manejo de material de escarpe a contar de agosto de 2015. En consecuencia, **no existe ninguna evaluación del impacto actual a la hidrología del sector, cuantitativo ni cualitativo, en circunstancias que los antecedentes revisados para el análisis de efectos del cargo N° 1 dan cuenta de una afectación en la calidad de las aguas.** Asimismo, no se han dimensionado las superficies expuestas a meteorización sin el respectivo procedimiento del trabajo aprobado, por lo que la propuesta de remediar dicha condición no tiene un parámetro de comparación objetivo para evaluar los resultados de cualquier medida que se pretenda implementar.

32. De lo señalado anteriormente se concluye que la Empresa presenta un PdC que no cumple con los requisitos de integridad y de eficacia necesarios para la aprobación del PdC, puesto que no realiza un descarte debido ni tampoco un reconocimiento de los posibles efectos emanados del cargo N° 2, proponiendo como única acción (N°6) el “Construir obras necesarias para reforzar y reacondicionar terrazas”, que no es más que el cumplimiento tardío de su RCA sin considerar el escenario actual de incumplimiento y ponderar los eventuales efectos negativos de su actuar a través de los años.

(iii) Hecho infraccional N° 3: **“En la fiscalización de 5 de marzo del año 2018, la empresa opera sin ejecutar las siguientes medidas de seguridad vial: i) No construir una solución para entrada y salida de camiones; ii) No pavimentar acceso ni implementar señalizaciones de seguridad; iii) No contar con equipo que permita acreditar el tonelaje despachado; iv) No contar con equipo de lavado de ruedas; v) Inexistencia de control formal asociado a la verificación de las condiciones de la carga, del vehículo y su encarpado”.**

33. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del PdC aseguren el cumplimiento de la normativa infringida-, la propuesta presentada por Tierra Grande SpA para abordar el hecho infraccional N° 3 imputado, contempla la ejecución de nueve acciones principales y una alternativa: *Instalación de señales de tránsito (Acción N° 7); Reposición de garita y equipos de pesaje (Acción N° 8); Registro diario de control de pesaje (Acción N° 9); Verificar condiciones de camiones (Acción N° 10); Adquisición equipo de lavado (Acción N° 11); Reposición de carpeta asfáltica (Acción N° 12); Habilitación de acceso a camino público (Acción N° 13); Reingreso de antecedentes a Dirección Regional de Vialidad (Acción N° 14); Informar a la SMA en el SPDC (Acción N° 15).*

34. En cuanto a la **acción N° 7**, la Empresa no dio cumplimiento a lo dispuesto en la observación N° 3 de la Res. Ex. N° 3/Rol F-085-2020, en cuanto a los “Medios de Verificación” ya que todos ellos debían cumplir con los estándares que establece el punto 5.3 Anexo N° 3 de la Guía de PdC, denominado *“Requisitos para los medios de verificación a proporcionar en materia de efectos producidos por motivo de las infracciones y en reportes de seguimiento”*, y en consecuencia las fotografías con las que busca acreditar el cumplimiento de la acción son de baja calidad, no siendo posible verificar las leyendas, característica ni emplazamiento ya que no son fotografías georreferenciadas.

35. Respecto a la **acción N° 13**, la Empresa no dio cumplimiento a la observación N° c.3) parte final de la Res. Ex. N° 3/Rol F-085-2020, ya que en la “Forma de Implementación” de esta acción se le solicitó agregar lo siguiente: *“(…) al acceso a camino público (ruta O-852) de conformidad a lo dispuesto en el Manual de Seguridad Vial (200 m. de la entrada en ambos sentidos de la ruta O-852, Letra e del numeral 3.7.2 de la RCA N° 303/2013)”*, de manera tal de especificar más concretamente a qué habilitación de acceso de camino se refiere la



acción, dado que esta fue propuesta en términos muy generales y equívocos. A su vez, respecto a esta acción, no ofrece en el Reporte de Avance, medios de verificación relevantes tales como el contrato con la Empresa que prestará el servicio, y boletas y/o facturas, que permitan ponderar adecuadamente la ejecución de esta acción.

36. En cuanto a la **acción N° 14**, y al reingreso de antecedentes a la Dirección Regional de Vialidad para la autorización de acceso, la Empresa ofrece un plazo poco diligente para la ejecución de dicha acción, lo anterior habida consideración al tiempo ya transcurrido desde el primer ingreso y considerando que ya cuentan con estos antecedentes.

37. Que, en relación con la **segunda parte del criterio de eficacia** –consistente en que las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción- respecto de la infracción N° 3, la Empresa no da cumplimiento al criterio de eficacia puesto que realiza en este acápite descargos asociados a cada sub hecho, en lugar de fundamentar con medios de prueba idóneos el posible descarte de efectos o bien el reconocimiento de estos, toda vez que no se incorporan antecedentes que acrediten cómo las obras ejecutadas en materia de accesos viales, han mitigado el riesgo de accidentes por la entrada y salida de vehículos, sea cual sea la frecuencia o flujo vehicular. Asimismo no se acredita la ausencia de proyección de áridos hacia la ruta y efectos debido a polvo en re suspensión, tal como se constató en las inspecciones, afirmando por el contrario que se descartan efectos de dichas características.

38. Por lo anteriormente expuesto, no existen medios de verificación suficientes que permitan respaldar las aseveraciones indicadas por el titular, y no se presentan antecedentes que permitan descartar fundadamente la posible generación de efectos adversos producto de la infracción.

C. Verificabilidad

39. Que, el criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

40. Que, al respecto, conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, el programa de cumplimiento presentado por Tierra Grande SpA no cumple con los criterios de eficacia e integridad, razón suficiente para determinar el rechazo del programa y la continuación del procedimiento sancionatorio. En este sentido, el análisis del criterio de verificabilidad no resulta necesario, en atención a que los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones solo cobran sentido si las acciones propuestas se hacen cargo de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, y a su vez eliminan o reducen los efectos generados por la infracción, circunstancias que no concurren en la especie.

41. Que, sin perjuicio de lo anterior, en diferentes pasajes de la presente resolución, se da cuenta además de la proposición de medios de verificación incompletos, inidóneos o bien que no recogen las observaciones ya realizadas en la Resolución Exenta N° 3/Rol F-085-2020.



D. Conclusiones

42. Que, en cuanto al criterio de eficacia, la primera parte de este permite entender que el plan de acciones propuesto no resulta suficientemente eficaz para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró como infringida. En este sentido, las acciones propuestas para la mayor parte de los cargos contienen deficiencias que no permiten a esta Superintendencia determinar que el plan de acciones asegure el retorno al cumplimiento, así como la mantención de dicha situación en el tiempo. En este sentido, habiendo realizado las observaciones pertinentes para corregir las deficiencias detectadas mediante la resolución Exenta N° 3/Rol F-085-2020, estas no fueron incorporadas en su totalidad por parte del titular. Adicionalmente, con respecto a la segunda parte del criterio de integridad y de eficacia, en relación con la descripción de los efectos negativos, es posible indicar que el titular no realiza una descripción de aquellos que concurren por los hechos que se consideran constitutivos de infracción, y, en ocasiones, describiéndolos, no contempla acciones suficientes para su eliminación, contención o reducción, ni acompaña informes técnicos que sustenten fehacientemente las aseveraciones incorporadas en el PdC, o bien presentan deficiencias metodológicas insoslayables, como ocurre especialmente con el cargo N° 1.

43. Que, por último, respecto de los respaldos técnicos asociados a la identificación de los efectos negativos, los antecedentes remitidos por el titular no son suficientes para descartar fehacientemente la presencia de efectos negativos generados por las infracciones imputadas.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR TIERRA GRANDE SpA.

44. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por Tierra Grande SpA no cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

45. Que, por tal razón, corresponde a esta Superintendencia rechazar el programa de cumplimiento presentado, levantando la suspensión decretada para la interposición de los descargos.

46. Considerando todo lo anterior, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Tierra grande SpA con fecha 14 de mayo de 2021, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7° y 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, conforme a lo señalado en los considerandos N° 18 a 43 de la presente resolución

II. **SEÑALAR que**, sin perjuicio de lo anterior, las medidas adoptadas por Tierra Grande SpA, en orden a dar cumplimiento a la normativa aplicable, serán ponderadas al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que será considerado



cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, **las medidas efectivas** que se hayan adoptado.

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el resuelvo V de la Res. Ex. N° 1/Rol F-085-2020, respecto del plazo para la presentación de descargos, por lo que, a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución comenzarán a contabilizarse los **7 días hábiles restantes para la presentación de descargos** por los hechos constitutivos de infracción.

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA de los antecedentes. Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA, las presentaciones y antecedentes adjuntos deberán ser remitidos a esta Superintendencia por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento se encuentra asociada la presentación, la individualización de los documentos que se solicita incorporar al procedimiento y la solicitud que corresponda. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VI. SEÑALAR LAS SIGUIENTES REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al titular y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas adoptadas sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico dónde solicita le sean enviados los actos administrativos que correspondan en el marco del presente procedimiento. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de correo electrónico.





VII. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO a Leonardo Valenzuela Vásquez, a Nemesio Rivas Martínez, y a Rodrigo Rivas Martínez, todos ellos a solicitud de Tierra Grande SpA a los siguientes correos electrónicos: mmssgg94@gmail.com, Nemesio.rivas@rivasasociados.com, y rrivas@rivasasociados.com. Tenga presente, que la presente Resolución Exenta se entenderá notificada el mismo día hábil de su remisión mediante el correo electrónico notificaciones@sma.gob.cl, y que por tanto, el plazo se empieza a computar desde el día hábil siguiente.

Benjamín Murh Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

MGS/EVS

Correo Electrónico:

- Leonardo Valenzuela Vásquez al correo mmssgg94@gmail.com
- Nemesio Rivas al correo Nemesio.rivas@rivasasociados.com
- Rodrigo Rivas Martínez al correo rrivas@rivasasociados.com

C.C.:

- Oficina Regional del Biobío, SMA.

F-085-2020

